

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	EMIRO ROMERO AMAYA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501120190034201
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 298 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación de Pensión de Vejez. Cosa juzgada
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de Consulta frente a la Sentencia No. 083 del 17 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral Del Circuito De Cali, dentro del proceso adelantado por el señor **EMIRO ROMERO AMAYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76001310501120190034201**.

AUTO No. 1107

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS identificada con CC No. 1144142143 y T. P. 253.855 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **EMIRO ROMERO AMAYA**, que se condene a Colpensiones a reliquidar de su pensión de vejez y un IBL promedio los últimos diez años, desde el 01 de marzo de 2011, junto con los reajustes.

Que la condena se ordene indexada y reajustada desde la fecha que adquirió el derecho hasta su pago, con los correspondientes reajustes, indexación e inclusión en nómina.

Indican los **hechos** de la demanda que el señor **EMIRO ROMERO AMAYA**, presentó solicitud de pensión el 15 de junio de 2011, la cual fue negada mediante Resolución 002192 del 2011.

Que mediante Resolución VPB 002193 del 2014 concede la pensión de vejez con Ley 71 de 1988, frente a la cual se elevó reclamación administrativa el 19 de marzo de 2019 y que Colpensiones confirmó con Resolución DEP. 5546 del 08 de julio de 2019.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando los hechos. Se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar e innominada.

El **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio en la Sentencia No. 083 del 17 de junio de 2021, **RESOLVIÓ:** "**PRIMERO: DECLARAR** probado de manera oficiosa la excepción de cosa juzgada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: ABSOLVER** a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra. **TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Por secretaría incluye en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de \$100.000. **CUARTO** si no fuere apelada esta providencia **CONSÚLTESE** ante el superior."

Para arribar a esta conclusión la juez manifestó que al existir proceso ordinario previo, con radicación 01120190022000 que tuvo sentencia número 319 del 28 de octubre del 2020, en la cual se ordena la reliquidación y pago de la

mesada pensional con régimen de transición correspondiente al periodo de abril del 2015 a septiembre del 2020 y adicionalmente la sentencia de segunda instancia fue resuelta por el Tribunal el 5 de marzo del 2021, que modificó el retroactivo de marzo del 2015 a febrero del 2021, se configura la figura de la cosa juzgada.

El proceso se conoce en consulta, por ser totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el art.69 del CPTySS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2.007.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 **la parte demandada** presentó sus alegatos de conclusión en lo que manifiesta que *"en el caso de autos, al existir identidad de partes, causa y objeto en relación con el proceso que fue promovido bajo radicado 76001310501120190022000, resulta improcedente que se profiera decisión que modifique la decisión tomada en dicho asunto."*

Encontrándose surtidos los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No. 298

En el presente asunto no se encuentra en discusión que: **1)** Que el señor **EMIRO ROMERO AMAYA**, nació el 07 de abril de 1949 (fl. 52 pdf); **2)** Que con Resolución No.2192 del 29 de abril de 2011, se niega la pensión de vejez al demandante; **3)** Que con Resolución GNR 207426 del 15 de agosto de 2013 se resuelve el recurso de reposición que confirmó la negación; **4)** Que mediante Resolución VPB 2193 del 21 de febrero de 2014, desata recurso de apelación y revoca la Resolución No.2192 del 29 de abril de 2011, con 1.047 semanas cotizadas, en aplicación de Ley 71 de 1988, con un IBL de \$1.175.631 al que le aplicó la tasa de reemplazo del 75%, obteniendo una primera mesada en cuantía de \$881.723, a partir del 01 de marzo de 2011 (fl.19-23 pdf); **5)** Que el 19 de



marzo de 2019, se presenta la solicitud de revocatoria directa, con el fin de que sea reliquidada la prestación con aplicación del Decreto 758 de 1990 (fl. 24-27pdf); **6)** Que con Resolución DPE 5546 del 08 de julio de 2019, se negó la petición (fl.28-32 pdf); **7)** Que el Ministerio de agricultura y Desarrollo rural expidió los formatos CLEBP 1, 2 y 3, en los cuales certificó tiempos y salarios devengados por el demandante en el lapso comprendido del 28 de enero de 1975 al 30 de abril de 1993 con el INCORA, válidos para bono pensionales (fl.40-51 pdf); **8)** Que presentó demanda previa, resuelta con Sentencia de primera instancia No.319 del 28 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito que fue modificada con Sentencia No.026 del 05 de marzo de 2021, de esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali (expediente digital); **9)** Que la presente demanda se radica el 21 de mayo de 2019 (fl.3 pdf).

Conforme a las anteriores premisas y el recurso de apelación el **PROBLEMA JURÍDICO** se centra en determinar, si resulta procedente la reliquidación de la mesada pensional del señor **EMIRO ROMERO AMAYA**, con aplicación del Decreto 758 de 1990.

No obstante, dada la existencia de proceso judicial que ordenó la reliquidación y el pago del retroactivo pensional, resulta necesario pronunciarse sobre la existencia o no de la cosa juzgada de manera previa. Superado este punto y de considerarse que no se configuró la cosa juzgada, se procederá a estudiar el asunto.

La Sala defiende la Tesis de: en el presente asunto no es posible acceder a la reliquidación de la mesada pensional, dado que el cálculo de la prestación ya fue objeto de estudio en la Juzgado Once Laboral del Circuito con No.319 del 28 de octubre de 2020 que fue modificada por esta Sala de Decisión Laboral en Sentencia No.026 del 05 de marzo de 2021, situación que configura la existencia de la **cosa juzgada**.

CONSIDERACIONES

Seria del caso analizar las pretensiones de la demanda con fundamento en las normas del régimen de transición y en particular del Decreto 758 de 1990, si no fuera porque en el presente asunto se evidencia la configuración de la **COSA JUZGADA** frente a la pretensión de reliquidación, por haberse reliquidado la mesada pensional en sede judicial.

Bien, en relación con la institución jurídica de la **COSA JUZGADA**, la Sala empieza por recordar que, el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T., indica que, *"la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes."*

La cosa juzgada busca garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que de no contarse con esta institución se tornarían los procesos judiciales interminables, y serían instaurados tantas veces como se quiera.

Para que se estructure es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo exista la misma **causa petendi**, es decir, que se refieran a los mismos hechos, sin importar las ligeras variaciones que haya entre unos y otros; que exista **identidad de objeto**, es decir, que se refieran a las mismas pretensiones, mirando la materialidad y la juridicidad de las mismas; y finalmente, que exista **identidad de partes**, comprendiendo no solamente a las primigenias, sino a cualquier causahabiente del derecho debatido.

Respecto de la identidad de hechos la Corte Constitucional en sentencia T-082 de 2017 aclaró que *"cuando una demanda presenta hechos nuevos **sobre los cuales no hubo debate** solo se permite el análisis de éstos. En otras palabras, sobre esos hechos nuevos o no debatidos no se predica la identidad de la causa petendi"*

La Sala de Casación Laboral por su parte, en sentencia SL 11414 de 2016 señaló que para la configuración de cosa juzgada debe concurrir los tres requisitos comunes de: 1) Identidad de partes; 2) Identidad de la cosa pedida, es decir, lo que se reclama, por tanto el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo; y 3) la **Identidad de la causa de pedir, precisando que "el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama"**.

En el mismo entendido el Consejo de Estado sección primera en sentencia del 7 de junio de 2017 rad. 05001-23-33-000-2015-0253-01 indicó que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso. **Frente a la relacionada con la causa dijo que, "atañe al conjunto de hechos y de normas que sirven de fundamento a las pretensiones. Estructuran la causa petendi, esto es, las razones de hecho y de derecho que el actor invoca para apoyar las súplicas del libelo"**

En el presente asunto se evidencia que al señor **EMIRO ROMERO AMAYA** presentó demanda ordinaria ante los Juzgados de Pequeñas Causas pretendiendo la reliquidación de la pensión con aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y el incremento pensional, respecto del cual se declaró la falta de competencia, siendo remitida a los Juzgado del Circuito, que como ya se dijo fue resuelta mediante sentencia No.319 del 28 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en la cual le fue reliquidada con aplicación del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta los tiempos públicos y privados, a partir del 08 de marzo de 2015.

Recurrida la decisión fue conocida por esta Sala de decisión, siendo modificado el valor del retroactivo solo para extender la condena hasta la fecha de la sentencia No.026 del 05 de marzo de 2021. En dicha sentencia se abordó el estudio de la reliquidación de la mesada pensional del señor **EMIRO ROMERO**



AMAYA, acumulando los tiempos públicos laborados con el *Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA* desde el 28 de enero de 1975 hasta el 30 de abril de 1993 aquí deprecados conjuntamente con los tiempos privados cotizados, para liquidar la prestación con las reglas previstas en el Acuerdo 049 de 1990; valga indicar que la mesada fijada por el a quo para el año 2015, ascendió a la suma de \$1.059.354,28, calculada con el promedio de los 10 últimos años de cotizaciones y el cálculo del retroactivo se extendió hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia.

Esta situación impide de suyo, un nuevo pronunciamiento al respecto en vía judicial, máxime cuando el demandante tuvo la oportunidad de controvertir la decisión de primera instancia ante el superior funcional, en este caso el Tribunal Superior de Cali, como en efecto así lo hizo con el recurso de apelación que presentó en esa oportunidad y que fue estudiado por ésta instancia judicial.

En ese orden de ideas, es posible acceder a la solicitud de reliquidación pensional calculando de nuevo la mesada que ya había sido establecida en las sentencias judiciales anteriormente señaladas, por lo que deberá **CONFIRMARSE** la decisión que declaró de oficio la excepción de **COSA JUZGADA**.

Sin COSTAS por conocerse en el grado jurisdiccional de consulta.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia No. 083 del 17 de junio de 2021, proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso adelantado por el señor **EMIRO ROMERO AMAYA** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:



[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5987a95cb2b0ee680cb34548b3c887025d56bbfa09f21f0ae400d8d1755
64f4**

Documento generado en 29/09/2021 09:31:34 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>